



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-II-PRD-022/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II
CON CABECERA EN PACHUCA,
ORIENTE.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO
CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece.

V I S T O S; para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad número JIN-II-PRD-022/2013 promovido por el LIC. FLAVIO URIBE RAMÍREZ, con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en Pachuca Oriente, Hidalgo, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia de Mayoría, del Candidato a Diputado Local por este Distrito, haciendo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1.- El 07 siete de julio de 2013 dos mi trece, se celebró la Jornada electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de renovar a los integrantes del Congreso Local.

2.- El 10 diez de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en Pachuca Oriente, llevó a cabo la Sesión de Cómputo, en la cual declaró válida la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Hidalgo Avanza”, en base a los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	10,529	DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE
	28,161	VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y UNO
	4,604	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO
	1,632	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,632	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
	1,765	MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO
	9,737	NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
	1,241	MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
Votos nulos más fórmulas no registradas	3,769	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	63,070	SESENTA Y TRES MIL SETENTA

3.- Inconforme con los resultados, el 14 catorce de julio de 2013 dos mil trece, a las 20:15 veinte horas con quince minutos, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, LIC. FLAVIO URIBE RAMÍREZ, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Distrital II con cabecera en Pachuca Oriente, en contra de los Resultados del Cómputo Distrital, así como la expedición de las Constancias de Mayoría expedida a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Hidalgo Avanza” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

4.- Con fecha 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece, el Magistrado Instructor dictó Auto en el que ordenó la radicación y el registro del presente Juicio en el Libro de Control, bajo el número JIN-II-PRD-022/2013, admitiéndose a trámite el Juicio de Inconformidad y declarando abierta la instrucción, teniéndose por admitidas únicamente las documentales públicas consistentes en cuatro informes de monitoreo de noticias de radio y televisión, acompañados de ocho discos compactos que contienen los testigos de audio y video; cuatro informes de actividades de campaña del Partido de la Revolución Democrática; la instrumental de actuaciones; y la prueba presuncional legal y humana; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Mediante oficio TEPJEH-P-568/2013 de fecha 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, un informe respecto de la existencia y estado procesal de los escritos de queja presentados en fecha 10 diez de julio del año en curso por YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA representante del Partido de la Revolución Democrática, y en su caso informara el estado procesal que guardan y de existir resoluciones procediera a remitirlas a este Órgano Jurisdiccional.

6.- Mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/203/2013, de 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS informó a este órgano Jurisdiccional que los referidos escritos de queja fueron admitidos a trámite el 29 veintinueve de julio del año en curso acumulados como, Procedimientos Administrativos Sancionadores con los números IEE/P.A.S.E/18/2013 e IEE/P.A.S.E/19/2013, y a la fecha se encuentran en investigación y desahogo de pruebas.

7.- El Magistrado Instructor, por auto de fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, al encontrarse totalmente integrado el expediente en su totalidad, acordó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** y ordenó su listado para su correspondiente resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 20, 21, 22, 27, 38, 39, 40, 41, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la *“litis”* planteada, se debe verificar la actualización o no de las causales de improcedencia que en la especie pudieran presentarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes que participan en el litigio, atento al criterio de la Tesis Relevante L/97, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33, cuyo rubro y texto es:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO

***OFICIOSO.** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Razón por la que, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el Juicio de Inconformidad en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto por el representante propietario acreditado en el Consejo Distrital II Pachuca Oriente, Hidalgo; dentro del plazo legal establecido; ante la autoridad señalada como responsable; por triplicado; consta la firma autógrafa del promovente; acreditó su personería con el respectivo nombramiento expedido por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; e indica la elección que impugna; razón por la que esta autoridad jurisdiccional estima que el escrito inicial, satisface los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Adjetiva de la Materia; concluyendo que, en el caso concreto, no se actualiza causal de improcedencia que impida a este órgano jurisdiccional analizar las irregularidades que hace valer el actor; y en consecuencia se procede al estudio de los agravios que plasma en su escrito impugnativo.

III. AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda; en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así, como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En este sentido, debe precisarse que los argumentos objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito impugnativo presentado por el promovente en representación del Partido de la Revolución Democrática, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del Juicio de Inconformidad, siempre y cuando se formulen bajo

una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte y toda vez que es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada no señalará de manera íntegra y textual los agravios expuestos por el inconforme, pero procederá a realizar un señalamiento de los puntos controvertidos derivados de su demanda, se estudiarán y se les dará

contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro IUS 164618:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Bajo este escenario jurídico, de la lectura acuciosa del escrito que contiene el Juicio de Inconformidad que hace valer el recurrente, se aprecia de manera sucinta lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: *Los resultados consignados en el Compuo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de Constancia de Mayoría al Candidato a Diputado Local por el Distrito II Pachuca Oriente, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

ARGUMENTO: *Sostiene el inconforme que se actualiza la Causal de Nulidad de la Elección prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el proceso electoral está viciado de inequidad en la contienda electoral, dado que existió una desproporcionada y excesiva difusión de los actos de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, del Verde Ecologista de México y de la Coalición “Hidalgo Avanza” en los medios masivos de comunicación como la radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos, so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, puesto que en ellos se realizaron entrevistas de modo sistemático y reiterado, spots, boletines de prensa, notas sobre sus actividades, coberturas periodísticas y agendas pagadas con la imagen y emblema del partido; lo que finalmente generó un excesivo posicionamiento de los candidatos de la Coalición “Hidalgo Avanza” en las elecciones, afectando de manera importante el Principio de Equidad en el proceso electoral, reflejado en los resultados de la jornada electoral.*

Además; de que los partidos políticos que postularon a los candidatos, así como el Instituto Estatal Electoral, incurren en responsabilidad al tener conocimiento de las irregularidades antes mencionadas, el primero, porque al ser sabedor de los actos anómalos, no obligó a sus candidatos a ajustarse a lo previsto en el artículo 33 fracción IX, de la Ley Electoral de Hidalgo, o por lo menos deslindarse de las conductas ilegales de sus candidatos; y en cuanto al segundo, por no ejercer acciones concretas para vigilar el normal desarrollo del proceso electoral, en apego a los principios previstos en el numeral 72, de la citada ley.”

Derivado de estos argumentos, podemos dilucidar que las irregularidades que hace valer el recurrente en lo medular son:

A).- La desproporcionada difusión de los actos de campaña en los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos) en favor de los candidatos de la Coalición “Hidalgo Avanza”, mediante entrevistas, spots y coberturas periodísticas de manera reiterada y sistemática;

B).- La conducta omisa del Instituto Estatal Electoral y de los partidos políticos (Revolucionario Institucional y Verde Ecologista) ante el actuar ilegal de los candidatos a Diputados Locales.

C).- La vulneración al Principio de Equidad en el proceso electoral, por el posicionamiento de los candidatos de la indicada Coalición, derivado de su amplia cobertura noticiosa en los medios de comunicación, bajo el pretexto de la libertad de prensa y expresión, afectando en consecuencia la libre voluntad del electorado.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Hidalgo Avanza”, en su carácter de **Tercero Interesado**, a través de su representante propietario VÍCTOR JESÚS SOUVERBILLE ROSAS, expresó en síntesis: *Que la parte actora hace valer irregularidades que afectan el Principio de Equidad en la contienda electoral, pero partiendo de premisas falsas, subjetivas, genéricas y dogmáticas, toda vez que su forma de argumentación es tendenciosa, subjetiva y maliciosa, pues su intención es tergiversar el entendimiento de la ley y demostrando con ello, el desconocimiento de la misma. Aduce que es derecho reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación, bajo ciertas reglas y procedimientos que garantizan las condiciones de equidad en su acceso, con la finalidad de que el sufragio sea emitido por la ciudadanía con pleno conocimiento de las ofertas políticas que produzcan un voto razonado al momento de acudir a las urnas el día de la elección. Así mismo expone, en su escrito de comparecencia que los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos) deben tener la capacidad de penetración e*

influencia social para que los institutos políticos puedan dar a conocer a sus candidatos y éstos puedan exponer sus puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos de su partido y de la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios electorales. Finalmente argumenta que el estudio de los medios de comunicación que utilizan los contendientes y autoridades electorales para la realización de un proceso electoral, se encuentra debidamente reglamentado por La Constitución Federal y la ley de la materia, aunado al estudio exhaustivo que de ellos elabora la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-359/2012, donde se aborda el principio de equidad en el marco de actuación de los medios de comunicación social.

IV.- ANÁLISIS DE FONDO.- Por razón de método y para un mayor entendimiento de los motivos de disenso expresados por el recurrente, con el fin de dar cumplimiento al Principio de Exhaustividad a que esta autoridad está obligada a observar, la presente resolución será estructurada en cinco apartados en los que se abordará de manera particular cada uno de los rubros planteados por el actor, expresando el marco teórico aplicable en cada caso concreto y se expondrán los argumentos lógico-jurídicos sobre la base de los cuales se declarará fundada o no, la pretensión del inconforme.

En ese tenor, se abordaran los temas siguientes en el orden en que se encuentran: **A) PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL; B) INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN; C) INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS; D) INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; E) “CULPA IN VIGILANDO”.**

A) PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL.

Se ha escrito que los principios rectores que deben observarse en todo proceso electoral, como lo afirma César Astudillo y Lorenzo Cordoba Vianello, en su obra “Los Árbitros de las Elecciones

Estatales”¹, no son meras abstracciones o buenos deseos, sino que son premisas jurídicas que imponen condiciones que se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales. Una primera aproximación a esos principios, revela que en estricto sentido, se trata de ejes rectores que deberían inspirar la función pública en su conjunto y no exclusivamente las que tienen que ver con la actividad electoral. Es decir, en el contexto de las democracias constitucionales, es una expectativa respecto de cualquier acto público se realice de manera cierta (la función de todo ente público tiene como premisa la de generar certeza a los gobernados respecto del ejercicio de los actos de autoridad), apegada a ley (o en la lógica más elemental que rige el Estado de Derecho, esos actos de autoridad serían inválidos o nulos), imparcial (en la medida en que las decisiones públicas están investidas por la lógica del bien común y no del beneficio particular), objetivos (respecto a que las decisiones colectivas deben basarse en elementos de juicio racionales y desprejuiciados) y profesionales (en la medida en que las tareas públicas suponen un grado de capacidades técnicas que, Max Weber colocaba en la base de la necesidad de un aparato burocrático especializado).

Así tenemos; que particularmente en el ejercicio de una democracia, que rige al proceso electoral encaminado a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los diversos órdenes de gobierno, constitucionalmente están previstos en el artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prevé:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I.-...

¹ Op. Cit. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Jalisco, 2010, páginas 21 ss.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Del mismo modo, específicamente en el estado de Hidalgo, los principios rectores o máximas del derecho, se encuentran plasmados en el artículo 72, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que expresa:

*“**Artículo 72.-** El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.”*

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Razón por la que realizaremos un análisis de todos y cada uno de ellos de manera sintetizada y en el siguiente orden:

a) LEGALIDAD: Este principio rector se entiende como el estricto apego de la autoridad electoral al marco normativo vigente; mismo que subyace a la formulación moderna del estado social y democrático de derecho y que se expresa en la máxima de que, los entes estatales o autoridad no pueden hacer otra cosa más de lo que le sea expresamente facultado por una norma, y en primera instancia la Constitución; en oposición al principio que rige la actuación de los particulares de que, lo que no les está expresamente prohibido por algún precepto legal, les está permitido.

La importancia del Principio de Legalidad, se constituye, con la idea de los derechos humanos y con la división de poderes o funciones, como uno de los mecanismos fundamentales del constitucionalismo moderno, en su lógica de delimitación del poder público; es decir, el

asumir que una autoridad no puede actuar sino mediante autorización expresa que le hagan las normas jurídicas, y supone la subordinación de la acción política al imperio del derecho.

Entonces el Principio de Legalidad constituye el eje rector de todas las acciones públicas en el estado constitucional y democrático de derecho; sin embargo; resulta de especial trascendencia en el ámbito electoral porque el apego a las leyes que rigen la competencia electoral, el ejercicio del voto y la integración de los órganos representativos del Estado, es decir, el respeto a las reglas del juego político democrático por parte de todos los actores públicos y privados de la sociedad, es la condición necesaria, la premisa “*sine qua non*”, de la certeza y de la confianza de que el juego político no está truncado o manipulado.

En ese sentido, como lo expresa Flavio Galván Rivera, en su obra Derecho Procesal Electoral², “el Principio de Legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.”

Por ende, la legalidad en materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116 base IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, debe ser observado por este Tribunal Electoral, dado que todos los actos y resoluciones que emita este órgano jurisdiccional deben sujetarse a las normas contenidas en la legislación y además, estar debidamente motivados y fundados.

b) CERTEZA: Es un concepto opuesto a la incertidumbre, a la falta de transparencia y a la especulación; literalmente significa el conocimiento seguro y claro de algo, y consiste en el deber que tienen las autoridades estatales de tomar sus decisiones en base a

²Flavio Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral*, McGraw-Hill, 1998, pág. 72.

elementos plenamente verificables, corroborables, y por ello inobjetable; por lo que debe ser entendido, como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral tienen el pleno conocimiento de que todos los actos de organización del proceso electoral, así como sus resultados, son seguros y claros, es decir, confiables, transparentes y verificables.

También implica que para quienes son destinatarios o para quienes observan los actos de la autoridad electoral, su significado debe ser absolutamente claro e indubitable, en virtud de que es perfectamente cognoscible; por lo que la actividad de ésta, supone que deben ser públicos, claros, verificables, para que doten de confianza y credibilidad al proceso electoral.

En este sentido, el Principio de Certeza se traduce en la coincidencia exacta entre la realidad histórica electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan la autoridades, agrupaciones, partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad; y con ello supone que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre, generar una situación total de confianza por parte de los actores políticos y sociales, que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas; siendo que no es algo que sea exigible al resultado final del proceso electoral, sino que es un requisito que debe irse cumpliendo a lo largo de cada uno de los pasos, de cada una de las etapas que integran en su conjunto la totalidad de los actos de organización, desarrollo y culminación de las elecciones, produciendo en consecuencia la legitimidad de origen necesaria para el ejercicio del poder público.

c) INDEPENDENCIA: Principio rector del proceso electoral que impone a la autoridad electoral mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares, de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales; por lo que la independencia en las autoridades electorales, no solo debe ser entendida como la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales

(administrativo o jurisdiccional), sino también, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente alguna presión que lesione la actuación legal y autónoma de dichos órganos.

Así mismo, cabe señalar que la independencia, como principio rector de la función jurisdiccional, alcanza rango constitucional en términos de lo previsto en el artículo 17 párrafo sexto, de la Constitución Federal, cuando expresa que: *“las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*; resultando que también en este sentido debemos incluir a las autoridades jurisdiccionales; por lo tanto calificar a un órgano como independiente “implica, entre otras cosas, que es emancipado, imparcial, no afiliado a bando ni partido alguno, que mantiene sus convicciones contra viento o marea; y en consecuencia, significa que las decisiones de los órganos de gobierno que gozan de dicha cualidad, emitidas en el ejercicio de sus funciones, no están sometidas o influidas por distinta autoridad”.³

d) IMPARCIALIDAD: Entendida como la actuación de la autoridad sin tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, por lo que ningún tipo de interés político o de cualquier otro, debe determinar, ni influenciar su actuación. Así, los órganos electorales, atendiendo a su naturaleza de ser los árbitros de las contiendas comiciales, deben actuar bajo este principio, sin atender intereses partidistas ni favorecer o perjudicar a ninguno de los contendientes del proceso electoral.

De igual forma, el principio de imparcialidad “exige que los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales) actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los meritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditando cualquier interés personal o partidario al servicio de la

³Corona Nakamura, Luís Antonio, *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, México 2009, pág. 93.

voluntad del ciudadano y de la democracia”⁴. Además de que el principio en estudio, no supone únicamente un aspecto negativo, sino también un aspecto positivo, que se traduce en la actitud de decidir conforme a ciertos principios o valores públicos determinados, para juzgar rectamente con base en la experiencia, en la capacidad profesional y pleno conocimiento sobre lo que se está haciendo.

Finalmente, la imparcialidad como principio rector, “se encuentra sancionada como valor en el texto del artículo 17 párrafo segundo, y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el precepto 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preveer que la ley establecerá la bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.⁵

e) OBJETIVIDAD: Debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral, de manera no subjetiva y de forma desinteresada; por lo que la autoridad, debe analizar todos los asuntos que son de su competencia y sobre los cuales deben emitirse resoluciones a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables, y por lo tanto comprobables. Por ello, la objetividad, supone que los actos de las autoridades electorales deben basarse en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias en que los mismos ocurren.

⁴Orozco Henríquez J. Jesús, *Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, número 9, 1997, pág. 105.

⁵Corona Nakamura, Luís Antonio, *La Justicia Electoral*, op. Cit. Pág. 89.

f) EQUIDAD, es entendido como el trato igualitario que la autoridad electoral debe dar a las partes contendientes de un proceso, es decir, que tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos, siempre y cuando se ubiquen en una determinada situación. En este contexto, la equidad como criterio orientador, es sustento del valor supremo de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Así mismo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/1998, determino que: *“la equidad en materia electoral, para la obtención de los recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hechos de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”*; del mismo modo, al momento del emitir la diversa acción de inconstitucionalidad 11/1998, la citada autoridad señalo que: *“la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde a su grado de representatividad”*.

De los conceptos anteriores, obtenemos que la equidad se encuentra reflejada en el trato igualitario que las autoridades electorales deben proporcionar y garantizar a todos los contendientes electorales en igualdad de circunstancias los mismos derechos y prerrogativas; principalmente en la obtención de los recursos para la consecución de

sus fines y en la igualdad de oportunidades de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y propuestas políticas, tomando en cuenta sus diferencias específicas, como podrían ser, su reciente creación como partido político o su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, en lo atinente dispone:

“Artículo 41.- ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Así también la Constitución Federal, en cuanto a la reglamentación de ese tópico en las entidades federativas, expresa en el diverso numeral 116 fracción IV inciso g), lo siguiente:

“Artículo 116.- ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ...”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Y a nivel interno, el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé:

“Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...”

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Como puede leerse de los párrafos anteriores, la Constitución Federal y Local establecen una serie de principios y requisitos mínimos que deben observarse por los actores electorales durante el desarrollo del proceso comicial para la renovación de los poderes Ejecutivo y

Legislativo de la esfera competencial de que se trate; los que de manera sintetizada podemos afirmar que son:

- a) Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas;
- b) Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo;
- c) Que en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- d) Que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo;
- e) Que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sean los principios rectores del proceso electoral;
- f) Que en el proceso electoral estén establecidas las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y
- g) Que en los procesos electorales exista un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este contexto, se afirma que las **Elecciones Libres** se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de su razón y voluntad, sin influencia del exterior; sin embargo; para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado en el momento de votar, sino que se habrá de verificar que el acto sea producto de una decisión libre de coacción, que se ejerció con libertad, ajeno a intereses de grupo, persona o elemento externo a su elemento volitivo que como resultado del ejercicio de la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, se ha formado un pensamiento que lo conduce a dirigir su sufragio en favor de determinado instituto político o candidato.

La **Autenticidad** de las elecciones se relaciona con la voluntad de los votantes, se refleja de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios. Lo **Periódico** de las mismas, versa sobre el hecho, de que se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes. El **Secreto del Sufragio** constituye una exigencia fundamental de la libertad del elector para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas premisas son algunas de las condiciones que deben observarse indefectiblemente en una elección, para que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Federal y la Constitución Política de la entidad, para que el poder público sea sustento de un estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que lo integran, emane de la propia y auténtica intención ciudadana.

Por lo antepuesto, podemos sostener que una elección sin éstas condiciones, que en algunas o todas de sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia y cualquier irregularidad que ponga en tela de juicio los resultados obtenidos; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es en consecuencia basamento del estado democrático que como condición estableció el Constituyente, pues no representa la voluntad ciudadana ni legítima a los favorecidos y no justifica una correcta renovación de poderes públicos.

Como consecuencia de ello, si los citados principios y premisas fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente para los resultados obtenidos, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad

de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada alguna causa justificante que haga que la autoridad encargada de velar por la legalidad del proceso comicial, determine y declare que la elección está afectada de nulidad.

Establecido lo precedente, conviene recordar que el recurrente FLAVIO URIBE RAMÍREZ en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, invoca la actualización de la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual es necesario, transcribir dicho numeral, que a la letra expresa:

“Artículo 41.- *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos...”

De lo que podemos deducir que para tener por debidamente acreditada la nulidad en estudio es necesario que se satisfagan los siguientes presupuestos normativos, a saber:

- a) La existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) Que se hayan cometido en forma generalizada;
- c) Que se encuentren debidamente acreditadas; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos que generen la celebración de una

elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Por otra parte, se exige que las violaciones sean generalizadas y no aisladas, en tanto que constituyan mayor repercusión en el ámbito que abarca la respectiva elección, a fin de que las irregularidades cometidas constituyan un menoscabo importante de aquellos elementos, dando lugar a considerar que la elección está viciada.

Asimismo, se debe actualizar la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora.

Ahora, en cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, resulta imperativo razonar que tal exigencia, “*prima facie*”, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección (siete de julio de dos mil trece), de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la nulidad de la elección; sin embargo; se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

En ese sentido, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material una vez iniciado el proceso electoral, durante la etapa de preparación de la elección (incluidas precampaña y campaña) y obviamente en la jornada electoral, que produzcan efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática. Ello es así, porque el proceso electoral es un conjunto de hechos vinculados entre sí,

cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

Los elementos de referencia se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos de esta entidad federativa, principalmente en el artículo 24, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; esto es, voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y **equidad** como principios rectores del proceso electoral, estableciendo en el último mencionado la proporcionalidad de condiciones para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, su financiamiento y sus campañas proselitistas.

Siendo pertinente, citar la Tesis Relevante XXXII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 730 y 731, de rubro y texto:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados*

internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Así, por regla general, en el proceso electoral, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas producen efectos el día de la jornada electoral, por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados porque no dejan de ser situaciones influyentes en el ejercicio del pueblo de elegir a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, se evidencia que la causa de nulidad “Genérica” no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, afectando el bien jurídico del voto en todas sus calidades.

Lo anterior, sin soslayar que la Equidad, como principio constitucional que rige los comicios federales y locales, y como en el caso, si la parte inconforme considera vulnerado dicho principio durante alguna de las etapas del proceso, y demuestra su generalización, sistematización y gravedad, de manera tal que trascienda (sea determinante) en el resultado de la elección, ésta sería viciada, lo que eminentemente conduciría a este Tribunal Electoral a dictar su nulidad.

En este escenario jurídico, para demostrar la concurrencia de los supuestos indicados, los medios de prueba aportados por el inconforme juegan un papel trascendente para que esta autoridad jurisdiccional pueda acceder a su pretensión, dado que la función principal de la prueba es crear convicción en el juzgador sobre la verdad de las afirmaciones que son la base de la acción, siendo el fin intrínseco de ésta, convencer a la autoridad resolutora de lo que se afirma en el litigio sometido a su consideración.

Del mismo modo, el objeto de la prueba, como lo afirma Raúl Montoya Zamora, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Electoral”⁶, son las afirmaciones de las partes sobre el acontecimiento de determinados hechos, y no los hechos en sí. Dichas afirmaciones tienen que encontrar un supuesto de aplicación dentro de una determinada norma jurídica, para que así el juzgador estime la aplicación o no de la norma en la resolución del caso concreto controvertido.

Así también, resulta indispensable que los medios de prueba sean aportados al momento de la interposición del escrito impugnativo,

⁶Op. Cit. Flores Editores y Distribuidor, México 2011, pág. 223.

puesto que es un imperativo legal establecido en el artículo 16, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al actor inconforme a ofrecer y aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para acreditar su pretensión al momento mismo de la presentación de su demanda.

Por último, no debe perderse de vista que el numeral 18, de la citada Ley Adjetiva, impone al actor a probar o acreditar la veracidad de sus afirmaciones en el juicio que ahora se resuelve, con la finalidad de que obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones; puesto que la carga de la prueba no es una obligación cuyo incumplimiento traiga aparejada una sanción que obligue a cumplir con la carga de probar a cualquiera de las partes; sino simplemente el que no cumple con la carga de probar sus afirmaciones, no acredita su pretensión. Así en materia electoral se impone la carga de la prueba a la parte que realiza una afirmación, también se le impone una carga al que niega, siempre que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Tiene sustento esta afirmación, “*mutatis mutandi*”, lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, páginas 12 y 13, de rubro y texto:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

(Lo subrayado no forma parte del texto original)

Expuesto el marco normativo que será tomado en cuenta para analizar los agravios esgrimidos por el recurrente, conviene entrar al análisis del segundo apartado de la presente resolución.

B) INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN. En cuanto a este rubro, señala el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, que existió **Violación al Principio de Equidad** en medios de comunicación regulado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que hubo una excesiva y desproporcionada difusión de los actos de campaña de la Coalición “Hidalgo Avanza” y de su candidato, haciendo un ejercicio indebido de los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal que consagran la libertad de expresión, puesto que fue una simulación para ocultar el favorecimiento al tercero interesado y en perjuicio de su representado.

Motivo de inconformidad, que resulta **INFUNDADO**, toda vez que su afirmación constituye únicamente una apreciación subjetiva carente de elementos individualizados, o de circunstancias que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la certeza de que, el hecho generalizado denunciado, efectivamente sea una conducta ilícita que haya quebrantado el principio de equidad en la contienda.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe exhortar a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

A su vez, los artículos 46 y 49, de la Ley Electoral de Hidalgo, disponen al respecto:

“Artículo 46.- Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

“Artículo 49.- Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:

I.- Se deroga.

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.- Monitoreos:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:

Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, establece:

“Artículo 27.- *De la asignación durante el periodo de campañas:*

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 30 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.”

“Artículo 28.- *De las pautas para procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal.*

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas y campañas locales que sometan a su consideración las autoridades electorales locales.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos con

registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

“Artículo 29.- *De las obligaciones de las autoridades electorales locales.*

1. Las autoridades electorales locales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas y las campañas electorales.”

Además, de que el diverso numeral 66, del citado Reglamento, establece los lineamientos que deben ser observados por los medios de comunicación social, siendo estos:

- a) Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
- b) Promover un decir noticioso imparcial y equitativo, en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones contendientes, así como de sus respectivos candidatos;
- c) Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos de la contienda;
- d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos referidos por el artículo 76, párrafo octavo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente;

e) Y finalmente, promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

De todo ello deducimos, que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral administrar los tiempos concedidos a los partidos políticos en las elecciones locales, apoyándose en propuestas que al efecto emita el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Además de que en los medios de comunicación se debe privilegiar la libertad de expresión, que más que estar limitada por el principio de equidad permite la coexistencia de ambos, dado el derecho de la ciudadanía para recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, de manera que las campañas electorales tengan un desarrollo equitativo; siendo que los medios como la radio y televisión son de gran importancia para un sistema democrático, que juegan un papel fundamental en la información de la población respecto a las plataformas electorales de los candidatos y partidos, así como las actividades que al respecto llevan a cabo; y, el ejercicio de esa función informativa, no es razón suficiente para que se estime que los comunicadores influyen en la orientación del voto ciudadano, como infundadamente lo pretende hacer valer el Representante del Partido de la Revolución Democrática; antes bien, el ejercicio informativo sólo está contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y cumple con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, cuando los medios de radio y televisión cumplen con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Relativo a este tópico, constan en autos 8 ocho discos electromagnéticos que contienen el monitoreo de noticias de radio y televisión en la elección impugnada, conteniendo cuatro “testigos” de audio y video realizados durante el proceso electoral para la elección de diputados locales del Estado de Hidalgo, y que obran en autos en copia certificada por el Secretario del Consejo General de este Instituto y que, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Elementos probatorios que están enumerados en orden progresivo, del número 1 uno al 8 ocho; cada disco se encuentra en un sobre de papel color blanco, con sello del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 1.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda: “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013. Al verificar el contenido del disco se aprecia lo siguiente: Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes a los catálogos de los candidatos a diputados locales, en la segunda carpeta hay setecientos sesenta y siete archivos de audio y quinientos un archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec.exe” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 2.

En éste se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA” y el logotipo del IEE Hidalgo; se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013. Al verificar su contenido se aprecian tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3", “Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz.”, “La Comadre Combo XERD-AM

– XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz.”, “La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz.”, “Más Radio XHPCA-FM 106.1 MH.”, “NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz.”, “Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom”, “Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz.”, “Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 MHz.”, “Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas.”, “Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz.”, “Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable”, “Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable”, “Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz.”, en el periodo comprendido del 15 al 29 de Mayo de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 3.

En su carátula se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA” y el logotipo del IEE Hidalgo; además de “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013. Al revisar su contenido, se encontraron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos diecisiete archivos de audio y quinientos sesenta y seis archivos de video

referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; y por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 4.

En éste se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-. De su contenido se aprecian tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz; La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz.- 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, SuperStereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3; ello comprendido del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos

electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 5.

Contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del IEE Hidalgo; además se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013. Al revisar su contenido, se encontraron Tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera, hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos sesenta y cuatro archivos de audio y setecientos cincuenta y siete archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; y en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 6.

Se observan las leyendas “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013. De su contenido se aprecian tres carpetas; la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación "Azteca 13 Hidalgo

- XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD-FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz; Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3; la segunda carpeta se denomina "Género Periodístico" y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama "Recurso Técnico" y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 7.

Del mismo se observan las leyendas "COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA", el logotipo del IEE Hidalgo y "Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión"; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda "TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO", Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013. De su contenido se observaron Tres carpetas con los nombres de "Catálogos", "Testigos" y "Utilerías". En la primera hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay doscientos noventa y dos archivos de audio y doscientos veintiún archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a

diputados por los diversos distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

DISCO MARCADO CON EL NÚMERO 8.

En éste se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, el logotipo del IEE Hidalgo y “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO”, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013. En su contenido encontramos tres carpetas, la primera denominada: “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

De la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión y de los 8 ocho discos antes descritos, podemos deducir que:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.
- Que su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos participantes en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- La variación que hay en el número de menciones, estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

De esta manera, en el caso concreto, la difusión de noticias, entrevistas, comentarios u opiniones vertidas en las diversas Radiofusoras y/o Televisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo durante la contienda electoral, acerca de las actividades de las campañas de los candidatos en el Distrito Electoral II con cabecera en Pachuca Oriente, es atribuible al ejercicio de su libertad de expresión.

Además del examen exhaustivo de estos medios probatorios, no se aprecia que haya existido quebranto alguno al Principio de Equidad, toda vez que del contenido de dichas pruebas técnicas no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio de equidad durante los periodos comprendidos en esos medios de prueba; pues si bien es cierto, existen diferencias en cuanto a apariciones al aire en diversos medios de comunicación (radio y televisión) entre los candidatos a diputados por cada instituto político, esa diferencia de apariciones no puede traducirse en una inequidad en los medios referidos durante la contienda electoral, debido a que es necesario que esa diferencia sea demostrada con otros medios de

convicción que pusieran de manifiesto la dolosa tendencia de los medios de favorecer al candidato de la Coalición “Hidalgo Avanza”; aunado a que, no consta en autos que la autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la vigilancia y monitoreo de los medios de comunicación legalmente autorizados por el Instituto Federal Electoral, no ha emitido un acuerdo y/o resolución de la que pueda inferirse una desproporcionada difusión de los mensajes políticos del candidato o de la coalición “Hidalgo Avanza”, cuyos efectos hayan afectado el Principio de Equidad en la contienda electoral.

De manera que, al no haber argumentado, y mucho menos demostrado, el inconforme, que el quehacer informativo de radio y televisión durante el periodo de campaña electoral en el Distrito Electoral de Pachuca II Oriente, haya quebrantado de alguna forma el Principio de Equidad, se afirma que contrario a lo pretendido por el actor, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de esos medios de comunicación abona al fortalecimiento de un estado social y democrático de Derecho, puesto que al ser el periodismo una profesión de buena fe, debe presumirse que las diversas estaciones que tienen proyección en los diversos municipios de la entidad, sólo privilegiaron el derecho de información que tiene la ciudadanía, llevando a cabo una cobertura informativa de las actividades de los contendientes.

Sobre todo tomando en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una especial e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución Federal, en sus artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscriben la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo

de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Antes bien, respecto de radio y televisión, sólo se estipula la posibilidad de formalizar lineamientos generales aplicables a los noticieros en cuanto concierne a la información o difusión de las actividades de campaña entre los institutos políticos contendientes, para los concesionarios y permisionarios respectivos; los cuales no se traducen en pautas coercitivas para dichos medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que sólo buscan encaminar un comportamiento, pero no la imposición de una conducta.

Todo esto sin pasar desapercibido que el artículo 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 41.- ...

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b).- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c).- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f).- A cada partido político nacional sin representación en el congreso de la unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección

popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a).- Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b).- Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional, y

c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera...”

De lo anterior, podemos afirmar sin lugar a duda, que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional transcrita, es aquel a que tiene derecho el Estado, (48 minutos), que quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del citado instituto); los cuales a su vez se distribuyen entre los partidos políticos y autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Tribunal Electoral de la entidad, Educación, Salud, Protección Civil, etc.); y precisamente el Instituto Federal Electoral tiene diversas atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, en materia de radio y televisión, que le permiten garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión se ajuste a los tiempos del estado, así

como prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios relativos a la transmisión de mensajes con fines electorales y delinear pautas de transmisión, y en su caso, determinar la suspensión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, así como para sancionar expresiones denigrantes o difamatorias en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, entre otros aspectos.

De ahí que concerniente a espacios y tiempos oficiales, no pueda considerarse que se haya vulnerado el principio de equidad, debido a que éstos son determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral, y del monitoreo correspondiente; aunado a todo esto el actor no realizó algún argumento eficaz y particular en el que señale tiempo, lugar y circunstancias que le permita a esta autoridad establecer alguna vulneración a la disposición normativa señalada.

Tocante al rubro relacionado con la libertad de los medios de radio y televisión, de acuerdo a su contenido programático, debemos tomar en cuenta que existen noticieros, espacios de análisis político, programas temáticos, deportivos e incluso musicales; espacios en los cuales participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía las diversas actividades de campaña de los contendientes; en ese contexto, en base en la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y sus actos de campaña, será como se determine la presencia de los medios de información (radio y televisión); por lo que interpretarlo de forma distinta, como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, conllevaría a una extralimitación en relación con la disposición Constitucional, bajo el riesgo de incurrir en el errado criterio de que, en tiempos electorales, los citados medios de comunicación tienen restricción de su derecho de informar o de reorientar su programación, pese a su libertad de diseñar su contenido programático, de acuerdo con lo que de facto ocurre en el ámbito político. Además de que, respecto a la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, que deriva de los discos electromagnéticos aportados, tampoco obra

alguna información que nos haga suponer siquiera, que existió un quebranto al principio de equidad.

Esto es así, porque; si bien se advierte que en el Distrito Electoral de Pachuca II Oriente, se generaron más menciones en radio y televisión para la Coalición “Hidalgo Avanza”, ello no supone una inequidad en el proceso electoral; toda vez que si la coalición citada alcanzó una mayor cobertura en los medios de comunicación, ello se debió a la distribución del 70% setenta por ciento de los tiempos designados por la autoridad electoral federal, con base en la votación obtenida en la elección local de diputados en Hidalgo celebrada en 2010 dos mil diez, misma que a continuación se visualiza:

PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES 2010	
PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
PAN	18.10
PRI	26.49
PRD	17.09
PT	3.52
PVEM	8.91
CONVERGENCIA	3.74
NUEVA ALIANZA	17.60

En consecuencia, la autoridad electoral federal estableció que, de los 1800 mil ochocientos promocionales a distribuir en la campaña local 539 quinientos treinta y nueve se repartieron de forma igualitaria entre los partidos contendientes; en tanto que 1256 mil doscientos cincuenta y seis se repartieron entre los partidos políticos con derecho a esa prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior (2010), lo cual se advierte en la siguiente tabla:

DURACIÓN: 50 DIAS							
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1800							
Partido o Coalición	540 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1260 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A +C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
PRI	77	0.1429	27.7490	349	0.6374	426	426
PAN	77	0.1429	18.9661	238	0.9729	315	315
PRD	77	0.1429	17.9072	225	0.6307	302	302
PT	77	0.1429	3.6876	46	0.4638	123	123
Partido Verde	77	0.1429	9.3380	117	0.6588	194	194
Nueva Alianza	77	0.1429	18.4340	232	0.2684	309	309
Movimiento Ciudadano	77	0.1429	3.9181	49	0.3681	126	126
Total	539	1.00	100.00	1256	4.00	1795	1795

Como se puede apreciar, el instituto político que recibió el mayor número de promocionales y cobertura en medios de comunicación social para la elección de diputados locales en el presente proceso comicial, es el Partido Revolucionario Institucional que junto con el Partido Verde Ecologista de México, formaron la Coalición “Hidalgo Avanza”, lo cual se generó en términos de las facultades constitucionales del Instituto Federal Electoral. Ello es admisible porque estamos en presencia de un tratamiento diferenciado, en lo que se refiere al tiempo que les deba ser asignado en radio y televisión, lo cual no supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, conlleve desigualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y ello no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

En tal virtud, no existen circunstancias, ni indicios que motiven a esta autoridad jurisdiccional local a concluir que los espacios otorgados a la Coalición “Hidalgo Avanza” en los medios de comunicación social fueron desproporcionados, ya que las pautas y número de promocionales están fundados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como en los resultados de la elección inmediata anterior de Diputados en Hidalgo; máxime, que el partido

inconforme solo expresó afirmaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas, y no aporta las probanzas idóneas para sustentar sus dichos, de ahí lo infundado del agravio.

Además de que no existe forma de vincular sus argumentos, al contenido de los discos electrónicos y el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Estatal Electoral, toda vez que del concepto de violación del partido inconforme, no se identifica el contenido y formato de los programas de radio y televisión, no se precisan las fechas de emisión, y omite también identificar a los conductores o periodistas intervinientes en tales transmisiones; incumpliendo así con la carga procesal que le impone la administración de los artículos 10 fracción VI y 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decir, de los argumentos que conforman la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace referencia al monitoreo que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pero no existe posibilidad material de vincular una afirmación que se contenga en dicho escrito inicial, con el contenido del monitoreo, pues éste sólo comprende los contenidos en los programas de radio y televisión que difunden noticias de las campañas que tuvieron lugar en el proceso electoral del Distrito de Pachuca II Oriente.

Lo anterior se afirma porque, para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca el actor, no es suficiente el contenido de los monitoreos que constan en el expediente que se resuelve, sino que era necesario que el recurrente precisara expresamente en su demanda qué es lo que se pretendía acreditar, identificar a las personas que realizaron las entrevistas y emitieron las notas informativas, los lugares (estación de radio y canal televisivo) y las circunstancias de modo (razones particulares o causas inmediatas) por las cuales, a su criterio, debía concluirse una ventaja indebida a su contendiente, así como el tiempo de duración de dichos segmentos informativos; de tal suerte que, a criterio de este Tribunal Electoral, de la simple reproducción de los testigos de audio y video, no se infiere que el entonces candidato de la Coalición multicitada hubiera pagado

por las entrevistas y/o menciones que se desprenden de la reproducción de esos medios electrónicos.

De modo que, todo lo anterior permite concluir a este Tribunal Electoral que, no existió la simulación de adquisición de propaganda electoral que aduce el Partido de la Revolución Democrática en sus motivos de disenso como un medio para vulnerar el principio de equidad, pues para que pueda sustentarse tal anomalía es necesario demostrarse que el ejercicio periodístico se haga de manera abusiva, por ejemplo: cuando una entrevista sea transmitida de manera repetitiva en la programación de un canal de televisión o frecuencia de radio; resulta claro que adquiere matices de promocional, y que además el entrevistador muestre una proclive preferencia por un candidato o partido político, o bien animadversión hacia alguno de ellos, supuesto en el que pasa del ámbito periodístico al ámbito publicitario en contravención a la normatividad electoral; por lo que el argumento esgrimido por el actor, al ser de carácter afirmativo, en términos del artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ser probado a cabalidad, sin que tal carga procesal haya sido satisfecha en el caso concreto por el demandante, pues ninguno medio de convicción de los aportados por la parte actora pone en evidencia, o contiene al menos algún mínimo indicio, de que la Coalición "Hidalgo Avanza" haya contratado medios de comunicación para favorecerle bajo la emisión de expresiones absolutamente subjetivas del comunicador, ni que el contenido sea sugerente de información que induzca a que los ciudadanos consideren que votar por ese candidato les traería un mayor beneficio que si emitieran su sufragio por sus contendientes.

C) INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS.- En este apartado, el recurrente sigue afirmando que existió inequidad en los medios de comunicación social que afectaron la validez de la elección de Diputados Locales en el Estado de Hidalgo, debido a que, según su dicho, en los medios escritos se dio mayor cobertura a las actividades realizadas por el candidato de la coalición "Hidalgo Avanza", integrada

por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Motivo de disenso, que a juicio de este órgano jurisdiccional colegiado resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que se expondrán en líneas siguientes.

En primer término debemos recordar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, de la Constitución Local, establece en términos similares los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse auténtica, válida y producto de un verdadero ejercicio popular de la ciudadanía en aras de una construcción democrática de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos y/o candidatos contendientes en el proceso comicial, y entre éstas destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación, bajo el principio de equidad. Por ello, las autoridades electorales encargadas de la organización de las elecciones y de revisar la legalidad de los actos emitidos en la consecución de esos fines, en estricta aplicación de la ley electoral deben garantizar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación escritos y electrónicos, que expresamente no está regulado por la ley de la materia en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos y sus candidatos para contratar inserciones o espacios en medios escritos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se delinearán las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decir, aun cuando no está sometido a censura previa, no representa una libertad absoluta, pues

admite ser limitado, tomando en cuenta también, que la actividad de tales medios debe sujetarse a los principios y las reglas previstas para la contienda electoral.

De este modo, se puede afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral y en general con los derechos político-electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los principios de la materia, sin que el ejercicio de dichas libertades, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes o bien el vehículo de acceso al poder público, entonces, para ser verdadero y auténtico, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones parciales sostenidas por los participantes en la contienda electoral. De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad, además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política.

De acuerdo con lo razonado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión en medios impresos de comunicación, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electorales y los principios democráticos. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de ese tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados.

Ahora bien, para acreditar la inequidad en la cobertura en medios escritos, era necesario demostrar el número de apariciones en prensa que tienen un candidato y otro, para que, a partir de la confrontación del número y calidad de notas difundidas de cada uno, se pueda determinar si existió desproporcionalidad en la difusión de noticias del candidato de la Coalición "Hidalgo Avanza", que generara una afectación al principio de equidad en perjuicio de la recurrente.

En ese sentido, del estudio de los argumentos plasmados por el actor en su escrito impugnativo, se observa que son meras afirmaciones subjetivas y generales que no permiten a esta autoridad inferir cuando menos indiciariamente la existencia de una desproporcionada difusión de los actos de campaña del candidato de la coalición citada en los medios de comunicación impresos, puesto que sus enunciados no establecen los elementos de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se presentó la difusión de los actos electorales de los participantes en la elección de Diputados Locales; incumpliendo en principio, con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga al justiciable a aportar los medios crediticios idóneos y suficientes para acreditar las irregularidades que aduce en su escrito inicial.

A este respecto, es importante identificar, por ejemplo, si los eventos realizados por el candidato de la Coalición "Hidalgo Avanza", fueron mayores y reportados en exceso en espacios informativos y en perjuicio del resto de sus contrincantes; o bien que la cobertura noticiosa respecto del Partido de la Revolución Democrática no corresponda a la totalidad o relevancia de sus actos realizados, en contraste a los del candidato que se vio beneficiado con las publicaciones. Por lo que; para acreditar inequidad en medios escritos, es necesario que se estudie el universo de los medios publicitados durante la campaña electoral, que se demuestre además el número de apariciones o de eventos relevantes en los que se destinó un espacio impreso a un candidato y aquellos en que se dejaron de cubrir a sus contendientes.

Sin embargo; en el caso concreto no se demostró la inequidad en medios escritos de comunicación porque el actor no ofreció el universo de medios escritos que se publicaron durante la campaña electoral, ni demuestra que dichos medios publicitarios omitieran cubrir alguna de las apariciones de su candidato, eventos o declaraciones, en el periodo establecido en el artículo 182, de la Ley Electoral de Hidalgo, esto es, desde el inicio de las campañas electorales que acontece una vez aprobado el registro de los candidatos al cargo de Diputados Locales por la autoridad administrativa electoral, y que concluye tres días antes de la jornada electoral, siendo en el caso a estudio el quince de mayo del año en curso y como conclusión tres de julio de la presente anualidad, pues la jornada electoral se verificó el siete de éste último mes, generando un plazo total de cincuenta días para la realización de actos de campaña por parte de los partidos políticos contendientes.

En estas condiciones, si el enjuiciante pretendía demostrar que existió inequidad en medios escritos durante el periodo de campaña, estaba obligado a aportar los ejemplares de mayor circulación en el territorio del estado de Hidalgo, y particularmente lo que se distribuyen en el Distrito Electoral Pachuca II Oriente, emitidas durante esa etapa del proceso electoral. Empero el inconforme ni siquiera mencionó los medios de comunicación escritos que circulan en el distrito electoral controvertido, ni tampoco señala si en esos artículos periodísticos se contemplaban primeras planas, cuál fue su extensión, cuántos ejemplares se distribuyeron, y cuál era su contenido; por lo que, éste Tribunal Electoral no puede relevar en el cumplimiento de esa carga procesal al Partido de la Revolución Democrática, pues con ello se asumiría un rol de parte procesal, violando en consecuencia el principio de igualdad de las partes, contemplado en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartándose completamente del principio de imparcialidad que debe observar este órgano jurisdiccional.

Luego entonces, al no haberse demostrado por el impugnante que en los medios impresos se hubiera presentado una propaganda inequitativa en favor de determinado partido o candidato; que se

hayan afectado los derechos del candidato del Partido de la Revolución Democrática en esos medios sociales de comunicación; y que se haya afectado con esto el principio de equidad en la contienda electoral, es incuestionable que el orden público constitucional permaneció incólume; motivo por el que el agravio planteado por el recurrente en cuanto a la desproporcionada difusión de los actos de campaña del candidato de la Coalición “Hidalgo Avanza” en los medios impresos de comunicación, particularmente en el Distrito Electoral de Pachuca Oriente II, resulta **INFUNDADO**.

D) INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS. Es pertinente precisar que, los avances tecnológicos en el desarrollo de los medios de comunicación exigen que las leyes reguladoras marchen a la vanguardia de las nuevas innovaciones; por esto, surge la necesidad de contar con una legislación acorde a los nuevos tiempos, considerando que actualmente las campañas electorales se realizan no sólo en los medios de comunicación tradicionales (radio, televisión y prensa), sino también en las diferentes redes sociales que existen en la web; por ende, no hablamos de medir y controlar la propaganda en la radio y televisión, sino que estamos ante un nuevo mundo donde no hay límites para la expresión y donde el único límite para los excesos, es el establecido en el apartado C) del artículo 41, de la Constitución Federal, al establecer que: *“la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”*.

Por lo que, la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a Internet ni para limitar la libertad de expresión en esas redes informáticas, únicamente cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario y sancionar toda propaganda de partidos encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o ciudadanos, tomando en cuenta que la propaganda electoral, es el mecanismo que si bien persigue influenciar en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopten determinadas conductas que favorezcan a un

determinado partido político o candidato, particularmente con el voto válidamente emitido; ésta debe tener la única función de dar a conocer a la población las ideas y propuestas de los candidatos como parte del proceso electoral; por lo que tratándose de medios electrónicos, es indispensable que exista un mecanismo normativo que lo regule para que todas las fuerzas políticas estén en las mismas condiciones de equidad.

Así las cosas, al incumplir el enjuiciante con lo previsto en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con su carga de probar lo referente a inequidad en medios electrónicos, el motivo de disenso del Partido de la Revolución Democrática, deviene **INFUNDADO**, porque no señala las ligas electrónicas en que, se dio seguimiento, durante el periodo de campaña (50 días) a las actividades electorales de los candidatos que contendían en el Distrito Electoral Pachuca II Oriente en el proceso electoral que se analiza, para que de esa manera esta autoridad pueda comparar las cifras de cobertura para cada uno de los partidos políticos contendientes, y verificar si existió una difusión mayoritaria en favor de determinado candidato o instituto político en Internet, puesto que, corresponde al promovente aportar las pruebas idóneas para acreditar su pretensión, pero además individualizar de manera detallada la información visible en esas páginas electrónicas.

E) CULPA IN VIGILANDO. Por último el actor aduce que la Coalición “Hidalgo Avanza” y el Instituto Estatal Electoral, tenían el deber de procurar que el proceso electoral, precisamente en el tiempo que correspondió a las campañas, se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral, pues afirma que no sólo faltaron a ese deber de vigilar que su candidato a Diputado Local del Distrito Electoral Pachuca II Oriente no excediera los tiempos en espacios noticiosos o informativos en comparación con el resto de los participantes; sino que además, al ser conocedor de esos acontecimientos por parte de su candidato, debió emitir un comunicado donde se deslindara de tales circunstancias, incurriendo en lo que jurídicamente se denomina “*culpa in vigilando*”.

Motivo de inconformidad que resulta **INFUNDADO**, en razón de los argumentos siguientes.

Para abordar el estudio de este apartado, es correcto citar como fundamento orientador, lo previsto en el artículo 49 párrafo séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 66, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen que en el caso de procesos electorales federales, la autoridad administrativa no tiene facultades de coaccionar la actuación de los medios de comunicación y sus comunicadores y periodistas, sino únicamente "formalizar" lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, para los concesionarios y permisionarios respectivos.

Dichas formalidades no constituyen pautas obligatorias para los medios de comunicación sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento.

En ese sentido, la legislación local de la materia, no estipula obligación alguna para el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de exigirle a los medios de comunicación electrónicos e impresos, pautas o lineamientos encaminados a regular el contenido de las noticias, opiniones y publicaciones; por lo tanto, no es factible arribar a la pretensión del accionante, relativa a la omisión de la autoridad administrativa de suspender la supuesta desproporción en la cobertura en favor de la Coalición "Hidalgo Avanza", y de deslindarse de los actos tildados de inequitativos.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a determinar la "*culpa in vigilando*" en contra del Instituto Electoral local ni de la Coalición "Hidalgo Avanza", ya que, en primer término, no existen evidencias de las irregularidades anunciadas por la actora, y por otro lado, la "*culpa in vigilando*" se actualiza cuando la autoridad competente ha determinado la existencia de responsabilidades de candidatos, militantes, simpatizantes o ciudadanos por actos u

omisiones en los que un instituto político resulte favorecido, sin que medie desistimiento de los representantes o dirigentes del partido o coalición; es por ello que la tesis XXXIV/2004 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LAS CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES” invocada por el actor se considera que no es aplicable al caso concreto.

Además de que la figura de “*culpa in vigilando*”, en términos del artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiere la demostración de:

- a) Que existió un acto irregular; y,
- b) Que en el caso concreto la Coalición estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Por lo que, la “*culpa in vigilando*” constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por omitir efectuar actos necesarios para su prevención o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Bajo esa premisa, este Tribunal Electoral no cuenta con ningún elemento de convicción que permita concluir que efectivamente los medios de comunicación a que se ha hecho referencia, hayan realizado actos quebrantando las pautas establecidas en la normatividad electoral; máxime que el Instituto Estatal Electoral cumplió cabalmente con las obligaciones que a su cargo se establecen en la normatividad, en relación con la actuación de los medios de comunicación social, pues la Comisión de Radio, Televisión y Prensa llevó a cabo (en cuatro cortes quincenales) el monitoreo y la difusión de sus resultados, establecida en el artículo 49, de la Ley Electoral, sin que le resulte exigible o reprochable la observancia y realización de alguna actuación adicional; pues de ninguna de las entrevistas y menciones contenidas en los discos electromagnéticos se evidencia que en los comunicadores haya alguna tendencia en

favorecer a determinado candidato, o bien que se emitan expresiones negativas hacia los demás contendientes, lo cual sería indispensable para tener por acreditado el primer elemento de la “*culpa in vigilando*”.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática; manifiesto a través de su representante propietario, que con la presentación de quejas ante el Instituto Estatal Electoral por la probable actualización de irregularidades generadoras de inequidad en la contienda, demuestra que sí sucedieron y que ello es motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Pachuca II Oriente; sin embargo, este Tribunal y la Sala Superior han sostenido que la simple presentación de quejas ante las instancias administrativas por presunta violación a principios constitucionales, de ninguna manera conduce a la nulidad de una elección, como pretende la actora. Al respecto, cabe decir que dicho criterio es visible en el expediente SUP-JRC-79/2011 y su acumulado SUP-JRC-80/2011, mismo que fue invocado por el promovente; aunado a que los documentos que exhibe, sólo consta en copias simples en los que hace del conocimiento de la autoridad administrativa las irregularidades aquí estudiadas, las cuales resultan ineficaces para acreditar su pretensión; puesto que de conformidad con el oficio remitido a este órgano jurisdiccional por el Instituto Estatal Electoral el 31 treinta y uno de julio del año en curso, donde informa que las quejas presentadas por el partido inconforme fueron admitidos como Procedimientos Administrativos Sancionadores, sin que conste en autos el sentido de la resolución emitida por la citada dependencia administrativa.

Así también, no le asiste la razón al actor, cuando afirma la presunta compra de tiempo en medios de comunicación, en virtud de que su argumento lo basa en meras especulaciones, aunado a que no aporta alguna prueba por la cual se infiera o conduzca a suponer la existencia de un acuerdo, contrato o convenio para la compra de tiempo en los medios de comunicación. De igual forma, la actora es omisa en sustentar su dicho porque no especifica ni siquiera si del contenido de entrevistas, opiniones o publicaciones es posible

desprender un reconocimiento o afirmaciones de algún sujeto que participa en las mismas o permitan advertir que se contrataron.

En suma, si los agravios del Partido de la Revolución Democrática se dirigieron a que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección celebrada en el Distrito Electoral II Pachuca Oriente, por violaciones al principio de equidad, lo cual según indican, influyó en el sentido del voto de los ciudadanos, sin que en la especie se haya actualizado alguno de los supuestos para tal efecto (irregularidad grave, generalizada, sustancial, y determinante); entonces **es procedente confirmar la Validez de la Elección, los Resultados consignados en el Acta de Cómputo, así como las Constancias de Mayoría otorgadas a favor de la fórmula postulada por la coalición "Hidalgo Avanza"**.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ante lo **INFUNDADO** de los motivos de inconformidad formulados por **FLAVIO URIBE RAMÍREZ** en representación del Partido de la Revolución Democrática, se confirman los Resultados consignados en el Acta de Computo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección del Distrito Electoral II con cabecera en Pachuca Oriente y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la fórmula registrada por la Coalición "Hidalgo Avanza". En tal virtud los candidatos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el 05 cinco de Septiembre de 2013 dos mil trece.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.